

RESULTANDO que en dicho recurso y mediante OTROSI DIGO la recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la Resolución del Director General de Salud Pública y Consumo, argumentando que la citada Resolución es nula de pleno derecho por las causas previstas en los artículos 62.1.b) y 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre LRJAP y PAC, por infracción de la legislación básica del Estado y por extralimitarse en el régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y

CONSIDERANDO que la suspensión de la eficacia de un acto administrativo se configura como una medida cautelar —y en consecuencia provisional— que en esta vía administrativa es adoptada por los órganos administrativos competentes en orden a evitar un determinado «periculum in mora» («el tiempo necesario para obtener la razón, no debe de perjudicar a quien tiene razón»). En suma, el fundamento es el propio de cualquier otra medida cautelar en sentido general, esto es, la de asegurar la resolución final del presente procedimiento, y

CONSIDERANDO que en el procedimiento administrativo se presenta una peculiaridad y es la de que al encontrarse la potestad de adoptarse las medidas cautelares en manos del mismo ente que dictó el acto y que, además, gestiona el interés público presuntamente servido por dicho acto (reiteradamente ha sido reconocido por el Tribunal Supremo que la actividad farmacéutica constituye «una actividad privada de interés público...» —SS. de 30 de septiembre de 1986 y 19 de junio de 1988—), la apreciación de la apariencia de buen derecho o «fumus bonis iuris», estará teñida de un fuerte carácter subjetivo, por lo que la suspensión en vía de recurso administrativo tiene unas ponderaciones y cautelas superiores a las que se tiene en vía jurisdiccional. Es decir, la suspensión se ha de incardinar en un mecanismo de revisión o impugnación del acto en cuestión, pues carecería de sentido la suspensión como cautela si no es en función de una actividad tendente a privar de eficacia con carácter definitivo al acto suspendido, y

CONSIDERANDO que la suspensión de la ejecución del acto solicitada, basada en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho según art. 111.2.b) LRJAP y PAC, exige, según reiterada jurisprudencia, que además la nulidad debe aparecer a simple vista, tan ostensible y evidente que pueda ser tratada al resolver sobre la suspensión (ATS 3.ª de 11 de marzo de 1992) y que, a mayor abundamiento, invocar como causa de suspensión la nulidad de pleno derecho del acto impugnado requiere que tal nulidad debe ser ostensible, patente, manifiesta a todas luces, ya que su alegación supone siempre una clara invitación a entrar en el fondo del asunto y ésta es una decisión incompatible con el acuerdo de suspensión (ATS 3.º de 30 de diciembre de 1992), y

CONSIDERANDO que esta Administración actuante ha ponderado

los intereses en juego, públicos y privados, y en particular tanto el perjuicio que se causaría con la suspensión al interés público o a terceros como el que se causaría a la actora con la ejecución del acto, y

CONSIDERANDO que los anteriores razonamientos conducen a la desestimación de los argumentos articulados por la recurrente en los que fundaba su solicitud de suspender la ejecución del acto recurrido, por lo que dentro del plazo fijado por el art. 111.4 LRJAP y PAC

#### RESUELVO

Que no debe estimarse la pretensión de Dña. María Bermejo Gómez, de que se acuerde la suspensión de la ejecución del acto, formulada por OTROSI DIGO en el Recurso Ordinario interpuesto por aquélla contra Resolución de la Dirección General de Salud Pública y Consumo de 21 de septiembre de 1998, por la que se convoca concurso público para el otorgamiento de autorizaciones administrativas de apertura de Oficinas de Farmacia.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá la interesada interponer Recurso Contencioso-administrativo ante la Sala del mismo nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con sede en Cáceres, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación, previa comunicación a esta Consejería, o cualquier otro legal que crea oportuno para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Mérida, 23 de noviembre de 1998.

El Consejero de Bienestar Social,  
GUILLERMO FERNANDEZ VARA

---

**RESOLUCION de 14 de septiembre de 1998, de la Dirección General de Servicios Sociales Especializados, por la que la Consejería de Bienestar Social asume la Tutela de los menores Marcos Aislan González Mateos y Luis Carlos Mateos Fernández.**

En virtud de las facultades que me confiere el Ordenamiento Jurídico vigente y, en especial, el Código Civil y la normativa autonómica concordante, y por entenderlo de interés para los menores.

## R E S U E L V O

1.—Asumir la Tutela de los menores Marcos Aíslan González Mateos y Luis Carlos Mateos Fernández, por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Extremadura, disponiendo su ingreso en el Centro de Acogida de Menores «Valcorchero» de Plasencia, sito en Ctra. Virgen del Puerto, s/n, tlf. 927-41 75 66

2.—Dar traslado de la presente al Ministerio Fiscal, a fines de conformidad, a los padres y al Centro de Acogida de Menores.

Y todo ello por entenderlo de interés para los menores.

Esta Resolución podrá ser impugnada directamente sin necesidad de reclamación administrativa previa, ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.16 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con arreglo a los trámites procesales de Jurisdicción Voluntaria, según lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

En Mérida, a 14 de septiembre de 1998.

La Directora General de Servicios Sociales Especializados,  
EMILIA GUIJARRO GONZALO

*RESOLUCION de 20 de noviembre de 1998, de la Dirección General de Salud Pública y Consumo, por la que se emplaza a los posibles interesados en el Recurso Contencioso- Administrativo n.º 2.037 de 1998, promovido por Don Jesús Felipe Pérez-Fontán Martín contra la Resolución de 7 de julio de 1998, de la Dirección General de Salud Pública y Consumo, por la que se resuelve la apertura del procedimiento concursal de nuevas oficinas de farmacia.*

Dando cumplimiento al requerimiento efectuado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 16 de noviembre de 1998, se hace pública la interposición del Recurso Contencioso-Administrativo n.º 2.037 de 1998, promovido por Don Jesús Felipe Pérez-Fontán Martín contra la Resolución de 7 de julio de 1998, de la Dirección General de Salud Pública y Consumo, por la que se resuelve la apertura del procedimiento concursal de nuevas oficinas de farmacia.

Por ello, se emplaza a los posibles interesados para que puedan

comparecer y personarse en los autos si a su derecho conviniere ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en relación con el citado Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de nueve días a contar desde el día siguiente a la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 20 de noviembre de 1998.

El Director General de Salud Pública y Consumo,  
PEDRO LUIS RUBIO NUÑEZ

*RESOLUCION de 20 de noviembre de 1998, de la Dirección General de Salud Pública y Consumo, por la que se emplaza a los posibles interesados en el Recurso Contencioso- Administrativo n.º 2.048 de 1998, promovido por Don Alberto Manzano Vereá contra la Resolución de 7 de julio de 1998, de la Dirección General de Salud Pública y Consumo, por la que se resuelve la apertura del procedimiento concursal de nuevas oficinas de farmacia.*

Dando cumplimiento al requerimiento efectuado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 17 de noviembre de 1998, se hace pública la interposición del Recurso Contencioso-Administrativo n.º 2.048 de 1998, promovido por Don Alberto Manzano Vereá contra la Resolución de 7 de julio de 1998, de la Dirección General de Salud Pública y Consumo, por la que se resuelve la apertura del procedimiento concursal de nuevas oficinas de farmacia.

Por ello, se emplaza a los posibles interesados para que puedan comparecer y personarse en los autos si a su derecho conviniere ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en relación con el citado Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de nueve días a contar desde el día siguiente a la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 20 de noviembre de 1998.

El Director General de Salud Pública y Consumo,  
PEDRO LUIS RUBIO NUÑEZ